

2.º Por esa Dirección General podrán dictarse las Resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone por la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 24 de enero de 1972 por la que se autoriza a varios Centros de Formación Profesional para impartir, con carácter experimental durante el curso 1971-72, el primero y segundo grado de las enseñanzas de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos por varios Centros estatales de Formación Profesional, en súplica de autorización para impartir como Centros ordinarios, enseñanza de Formación Profesional con carácter experimental durante el presente curso académico 1971-72;

Teniendo en cuenta que dichos expedientes han sido tramitados de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, dentro del plazo previsto en el número 3.º de la Orden de 31 de agosto próximo pasado («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), y en lo que la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional ha emitido su favorable informe,

Este Ministerio, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa y a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, ha tenido a bien disponer:

1.º Se autoriza a los Centros estatales de Formación Profesional que a continuación se indica para que durante el curso académico 1971-72 puedan impartir, con carácter experimental, el primero y segundo grado de las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresa:

Escuela de Aprendizaje Industrial de Alcalá de Henares: primer grado de Formación Profesional en Electricidad.

Escuela de Maestría Industrial de Madrid: Primer grado de Mecánica, Electricidad, Electrónica, Construcciones Metálicas y Química.

Escuela de Maestría Industrial de Carabanchel Bajo, de Madrid: Primer grado de Automovilismo.

Escuela de Maestría Industrial de Moratalaz, de Madrid: Primer grado de Formación Profesional en Fotografía.

Escuela de Aprendizaje Industrial de Vallecas, de Madrid: Primer grado de Formación Profesional en Electrónica.

Escuela de Maestría Industrial de Zaragoza: Primero y segundo grado de Formación Profesional en Electricidad y Mecánica.

2.º Por esa Dirección General podrán dictarse las Resoluciones pertinentes para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone por la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

ORDEN de 26 de enero de 1972 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1971, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Adela Martos Palomo, don Fernando Nieto Gutiérrez, don Antonio Pérez Angulo y don Lucio Serrano Myrón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Matilde Adela Martos Palomo contra impugnación de resolución de este Departamento en 14 de abril de 1969, sobre Directores escolares, el Tribunal Supremo, en fecha 14 de diciembre de 1971, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo que doña Matilde Adela Martos Palomo, don Fernando Nieto Gutiérrez, don Antonio Pérez Angulo y don Lucio Serrano Myrón, Directores escolares, interpusieron contra la Resolución del Ministerio de Educación Nacional—hoy Educación y Ciencia—de 14 de abril de 1969, denegatoria de la reposición respecto de la Orden de 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que aprobó la relación de funcionarios integrantes del Cuerpo Especial de Directores Escolares y normas para el cómputo de trienios, debemos declarar y declaramos hallarse ajustadas a Derecho, sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 26 de enero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal del Departamento.

ORDEN de 7 de febrero de 1972 por la que la plaza de Profesor agregado de «Derecho Mercantil (Empresario y Sociedades)» de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid pase a denominarse «Derecho Mercantil» (1.ª plaza).

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Nueva Universidad Autónoma de Madrid, el Decreto 1242/1967, de 1 de junio, y la Orden ministerial de 4 de marzo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril),

Este Ministerio ha resuelto: Que la plaza de Profesor agregado de «Derecho Mercantil (Empresario y Sociedades)» integrada en la Facultad de Derecho de dicha Universidad, por Orden ministerial de 15 de enero de 1971, pase a denominarse «Derecho Mercantil» (1.ª plaza) que, a efectos de concursos de traslado y acceso, figura en el Departamento de Derecho Civil y Derecho Mercantil, establecido por el citado Decreto de 1 de junio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compagnie Nationale Air France» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito nacional de la Empresa «Compagnie Nationale Air France» y su personal, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical envió el expediente de dicho Convenio con el texto del mismo suscrito el día 21 de diciembre de 1971, en unión de los informes y documentación reglamentaria, lo que tuvo entrada en esta Dirección General con fecha 29 de enero de 1972;

Resultando que el citado Convenio tiene vigencia durante dos años; ha sido informado por la Subcomisión de Salarios y le ha sido dada la conformidad por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de 25 de febrero de 1972;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y su contenido económico laboral es conforme al condicionamiento fijado en el Decreto-ley 22/1968, de 9 de diciembre, que regula la política de salarios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Compagnie Nationale Air France» y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1972.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

PRIMER CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA COMPAGNIE NATIONALE AIR FRANCE

Artículo 1. *Objeto.*—El presente Convenio tiene por objeto regular las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air France» y el personal incluido en su ámbito de aplicación territorial y personal.

Art. 2. *Ámbito de aplicación territorial.*—Estas normas serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la Compañía tenga establecidos en todo el territorio español, así como a los que pueda crear en el futuro dentro de este ámbito territorial.

Art. 3. *Ámbito de aplicación personal.*—1) El presente Convenio ordena las relaciones laborales entre la «Compagnie Nationale Air France» y el personal español o contratado en España que en esta Compañía preste sus servicios.

2) Queda excluido de este Convenio el personal que desempeñe cargos de alta dirección y aquel en quien concurran las características expresadas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

3) Queda igualmente excluido del presente Convenio el personal francés de Dirección eventualmente destinado en España.

Art. 4. *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1972 y tendrá una vigencia de dos años, siendo prorrogable por la tática de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su expiración, o de cualquiera de sus prórrogas, no ha sido pedido oficialmente por cualquiera de las partes su revisión o rescisión.

Art. 5. *Organización del trabajo.*—Es facultad exclusiva de la Compañía la organización del trabajo, reservándose la Dirección de la Empresa, además, la gestión técnica de explotación y administración e igualmente la autoridad que ejercerá a través de sus mandos.

Art. 6. *Reglamento de Régimen Interior.*—Un nuevo Reglamento de Régimen Interior será redactado en sustitución del actualmente vigente, teniendo en cuenta las normas laborales establecidas en este Convenio.

Art. 7. *Clasificación del personal.*—Los diversos grupos y categorías profesionales consignados en el presente Convenio son meramente enunciativos y no suponen por parte de la Compañía, la obligación de tener previstas todas las plazas enumeradas, si las necesidades técnicas o comerciales de la Empresa no lo requieren.

Art. 8. El personal que preste sus servicios en la Compañía «Nationale Air France» en España estará clasificado en los grupos siguientes:

- Grupo I. Administrativos.
- Grupo II. Subalternos.

Art. 9. *Clasificación de los grupos.*

Grupo I. Administrativos:

- Auxiliares.
- Oficial de segunda.
- Oficial de primera.
- Jefe de tercera.
- Jefe de segunda.
- Jefe de primera.

Grupo II. Subalternos:

Botones.

Ordenanzas: La composición de estos grupos será la siguiente:

- 27 por 100 como mínimo de Jefes.
- 30 por 100 como mínimo de Oficiales de primera.

Art. 10. *Ingresos.*—La admisión de personal español o contratado en España dentro del seno de la «Compagnie Nationale Air France» se efectuará de conformidad con las disposiciones legales y las consignadas en los artículos siguientes.

Art. 11. *Periodo de prueba.*—Se establece un periodo de prueba para todo el personal que pretenda ingresar en la Compañía, cualquiera que sea el puesto, grupo o categoría profesional, y no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

- Personal administrativo: Dos meses.
- Personal subalterno: Un mes.

Durante este periodo de prueba las partes podrán libremente rescindir la relación laboral sin necesidad de previo aviso y sin que haya lugar a indemnización alguna.

El personal que, a juicio de la Compañía, supere el periodo de prueba entrará a formar parte de la plantilla de la misma, siéndole abonado a efectos de antigüedad y aumentos periódicos el tiempo invertido en el citado periodo de prueba.

Art. 12. *Ascensos y promoción:*

Ascensos: La Empresa se compromete a fines de cada año a efectuar un cierto número de ascensos, basados en el mérito personal.

Promociones: Todo el personal de la Compañía tendrá, en igualdad de condiciones, derecho preferente para cubrir las vacantes que en la misma se produzcan en puestos de superior categoría, con sujeción a las normas que seguidamente se señalan:

a) Las vacantes que se produzcan se cubrirán teniendo en cuenta la aptitud del empleado para desempeñar el puesto vacante. En caso de igualdad de aptitudes se dará prioridad a la antigüedad en la Compañía.

b) Dado el alto grado de especialización requerido en el transporte aéreo, si ninguno de los empleados de plantilla fuese apto para ocupar la vacante la Dirección de la Compañía podrá cubrir el puesto con personal ajeno a la misma.

c) La Compañía fijará en el Reglamento de Régimen Interior el grado de capacitación, conocimientos, especialización y responsabilidad requeridos, señalando las pruebas a las que deberá someterse el personal para el ascenso.

d) En todo caso, 25 por 100 de las promociones serán reservadas a la antigüedad en la categoría, a título de promoción excepcional.

Art. 13. *Jornada laboral.*—La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales del 15 de septiembre al 14 de junio y de treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, para todo el personal. El cómputo de la jornada se efectuará de tal modo que tanto al principio como al final de la misma el empleado se encontrará en su puesto de trabajo y desempeñándolo.

Por excepción a esta norma general, se podrá establecer por la Empresa horarios particulares por circunstancias imperativas del servicio, propias de ciertos empleados.

Los horarios se someterán a la aprobación de la Delegación de Trabajo y habrá un periodo de descanso de diez horas como mínimo entre dos jornadas consecutivas de trabajo.

Art. 14. Se establecerá la jornada intensiva de treinta y seis horas semanales desde el 15 de junio al 14 de septiembre, ambos inclusive, excepto para el personal cuyas funciones están directamente relacionadas con el tráfico aéreo y el público, cuyos horarios habrán de adaptarse a las necesidades propias del plan de explotación y tráfico aéreo en cada temporada.

Art. 15. Dado el carácter de servicio público de la Compañía, los empleados que por razones imperativas del mismo trabajen en domingos deberán librar un domingo de cada dos. Sin embargo, teniendo en cuenta los imperativos de la explotación, la Empresa se reserva en casos excepcionales la posibilidad de pedir a los Agentes trabajar dos domingos de cada tres.

Art. 16. *Horas extraordinarias.*—Dado que la «Compagnie Nationale Air France» presta un servicio público de carácter permanente, si a pesar de las previsiones tomadas no existiera posibilidad de relevar al personal directamente relacionado con el tráfico, éste se obliga a prestar sus servicios en horas extraordinarias en continuación de su jornada normal, hasta un máximo de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez alternativas al mes.

Art. 17. El personal que por necesidades del servicio sea requerido para incorporarse nuevamente al trabajo una vez cumplida su jornada laboral y haya abandonado su servicio percibirá en concepto de trabajo intempestivo el 100 por 100 sobre el abono que por horas extraordinarias le corresponda.

Art. 18. Se considerarán horas extraordinarias las horas de trabajo realizadas por orden de la Dirección que pasen del límite de la jornada laboral. En ningún caso podrá el empleado, cualquiera que sea su categoría, autorizar sus propias horas extraordinarias.

Art. 19. Las horas extraordinarias serán retribuidas con los siguientes recargos:

- El 25 por 100 para las dos primeras de cada día.
- El 40 por 100 para las siguientes.
- El 50 por 100 para todas las horas comprendidas entre las veintuna horas y las seis (correspondientes al trabajo nocturno).
- El 60 por 100 para las correspondientes al personal femenino.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo, día festivo o de noche (entre las veintuna y las seis horas) serán retribuidas para todas las categorías del personal con un aumento del 50 por 100. Estos aumentos o mejoras se aplican a la tarifa horaria individual normal determinada por la relación del importe global de quince mensualidades.

Las horas de noche, efectuadas entre las veintuna y las seis horas serán retribuidas con un aumento del 40 por 100. Este aumento o mejora se acumulará con el 50 por 100 previsto en el párrafo anterior, si las horas efectuadas de noche son extraordinarias. Estas mejoras se aplicarán a la tarifa horaria determinada en este artículo.

Art. 20. El personal que realice horas extraordinarias percibirá el importe de éstas en la liquidación del mes siguiente al que se efectuaron. No obstante, podrán compensarse por días libres en la forma que convengan los empleados y la Compañía, a quien deberá dirigirse la petición el trabajador por escrito y períodos mensuales, resolviendo la Dirección con arreglo a las necesidades del servicio.

Art. 21. *Vacaciones, permisos y excedencias.*—Todo el personal ocupado en la Compañía tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que se establece en la siguiente forma:

a) Todo el personal gozará de veinticinco días naturales, más un día más de vacaciones por cada año de servicio, con un límite máximo de treinta días.

b) Las vacaciones serán disfrutadas preferentemente de una manera ininterrumpida. Sin embargo, el empleado y la Empresa, de mutuo acuerdo podrán fraccionarlas en tres períodos, siempre que una de las fracciones tenga una duración mínima de quince días.

c) El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente, según el número de quincenas o de meses trabajados.

Art. 22. Anualmente, y durante el mes de marzo, el personal solicitará de su Jefe de servicio, y según su conveniencia personal, las fechas elegidas para el disfrute de sus vacaciones anuales. Teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la Dirección establecerá los turnos necesarios de acuerdo con el siguiente sistema:

Tendrán preferencia para la elección de las fechas correspondientes, en primer lugar los empleados de mayor categoría laboral, y en igualdad de categoría, los de mayor antigüedad en la Compañía. Esta prioridad en la elección entre los empleados de una misma categoría se ejercerá al primer año, y en los años sucesivos se implantará un sistema de rotación para cada grupo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualquier otro sistema que pueda ser aplicado de común acuerdo entre la Dirección y los empleados.

Art. 23. *Permisos y licencias.*—La Compañía concederá licencia retribuida a los empleados que lo soliciten, siempre que medien las causas siguientes y por el tiempo que se señala:

1.º Dos días laborables en caso de enfermedad grave, fallecimiento, entierro del cónyuge, hijos, padres y hermanos, incluso de parentesco por afinidad, abuelos y nietos.

En el caso de que el enfermo o difunto residiera o falleciera fuera del punto de residencia del empleado, esta licencia podrá ampliarse hasta cuatro días naturales, en función de los medios de transporte y distancia al lugar.

2.º Tres días laborables por alumbramiento de la esposa.

3.º Diez días laborables ininterrumpidos para contraer matrimonio.

4.º Un día laborable con ocasión de boda de hijos y hermanos, pudiendo ampliarse hasta dos si la misma fuera en lugar distinto del domicilio habitual del empleado.

Art. 24. En todos los casos de solicitud de licencia retribuida el empleado deberá poner el hecho en conocimiento de su Jefe inmediato con la mayor antelación posible, reservándose la Compañía el derecho de exigir los justificantes acreditativos de la existencia de la causa que determinó la concesión de la licencia.

Art. 25. La Compañía podrá conceder al personal fijo de plantilla licencias sin sueldo, siempre que medien causas justificadas a juicio de la Dirección de la Empresa, quien resolverá sobre estas concesiones.

La concesión de licencia sin sueldo estará sujeta a las necesidades del servicio y no podrá unirse al disfrute del período normal de vacaciones.

Art. 26. *Excedencias.*—El personal de plantilla de la Compañía que lleve un tiempo mínimo ininterrumpido de dos años al servicio de la misma podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La petición deberá formularse necesariamente por escrito y podrá ser solicitada por un plazo superior a un año e inferior a cinco. La Compañía resolverá a su discreción las peticiones, atendiendo a las necesidades del servicio y circunstancias justificadas de cada caso.

Art. 27. La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación y de forma favorable si los motivos están debidamente justificados, haciéndose constar el tiempo de duración de la misma, la fecha de su comienzo y terminación.

Si el empleado no solicitase el reintegro en la Compañía antes de la terminación de la duración señalada perderá el derecho a su puesto en la Empresa.

El empleado podrá solicitar el reintegro dentro de los límites fijados y tendrá derecho a ocupar la primera vacante en la categoría inferior a la suya, pudiendo optar entre ocuparla con el sueldo a ella correspondiente o esperar a que se produzca una vacante en las de su categoría.

El tiempo que dure la excedencia no se contará para ningún efecto laboral. Si la excedencia fuera forzosa para la ocupación de cargo público operará, sin embargo, a los solos efectos de la antigüedad.

Art. 28. *Servicio Militar.*—Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el Servicio Militar la Compañía le reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándose el tiempo que permanezca en filas a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

Por el tiempo que se encuentre en Servicio Militar únicamente tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias legalmente establecidas.

En caso de ser cabeza de familia, además de dichas gratificaciones percibirá aquellos conceptos que con cargo a la Seguridad Social le correspondan.

No obstante, serán respetados los derechos de que disfruta el personal actual de plantilla.

Art. 29. *Ceses.*—El personal que desee cesar en el servicio de la Compañía deberá notificarlo por escrito a la Dirección con una anticipación mínima de quince días. El incumplimiento de este plazo ocasionará para el trabajador la pérdida del derecho a percibir las partes proporcionales de las gratificaciones extraordinarias y de vacaciones no disfrutadas que en ese momento estén devengadas.

Art. 30. *Prestaciones en caso de enfermedad.*—En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad no profesional la Compañía garantizará a sus empleados el complemento entre lo abonado por el Seguro Obligatorio de Enfermedad y la totalidad de sus ingresos normales durante los plazos siguientes:

a) Durante tres meses para el personal de plantilla con más de un año y menos de tres de servicios en la Empresa.

b) Durante seis meses para el personal de plantilla con más de tres años de servicio en la Empresa.

c) La Compañía se reserva el derecho a examinar cada caso en particular y podrá ampliar estos casos según circunstancias que concurren en los mismos, particularmente cuando se trata de enfermedad de larga duración considerada como tal por el Médico de la Seguridad Social y de la Empresa. Este plazo se extenderá hasta el máximo de dos años. Se efectuarán las modificaciones oportunas en caso de nuevas disposiciones oficiales sobre esta materia.

Para el disfrute de estos beneficios el empleado deberá ineludiblemente permanecer en su domicilio, sin aceptarse otras ausencias que las motivadas por el tratamiento médico que la Empresa se reserva el derecho de comprobar como tenga por conveniente.

Art. 31. *Remuneraciones.*—El personal de la Compañía percibirá la remuneración mensual que le corresponda según las bases y categorías profesionales establecidas en el anexo I del presente Convenio.

Esta remuneración estará constituida por los siguientes conceptos:

- Sueldo base establecido en la tabla salarial del anexo I.
- Antigüedad constituida por trienios.
- Gratificación complementaria.
- Primas fijas por distintos conceptos.

Art. 32. *Aumentos por antigüedad.*—El aumento por antigüedad o años de servicio estará constituido para el personal de plantilla de la Compañía por trienios, equivalentes cada uno al 7,5 por 100 de los salarios base de la categoría lograda.

Art. 33. *Pagas extraordinarias.*—El personal empleado en la Compañía percibirá, además de las doce mensualidades, las siguientes pagas extraordinarias anuales:

- Una paga mensual en Navidad.
- Una paga mensual en 18 de julio.
- Una paga mensual en octubre.

El importe de cada una de estas tres pagas extraordinarias será del total mensual percibido por el empleado.

Al personal que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesase durante el mismo se le abonarán las pagas extraordinarias prorrateando su importe en relación con el número de días trabajados en la fecha del abono respectivo o en la fecha del cese.

El derecho a la parte correspondiente de la paga extraordinaria no se extinguirá en los empleados que estuviesen dados de baja por enfermedad, accidente, vacaciones o licencias retribuidas.

Art. 34. Durante la vigencia del presente Convenio la Compañía revisará anualmente los sueldos, de acuerdo con las variaciones del índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 35. *Previsión social.*—Se conviene que las bases de cotización al Régimen del Mutualismo Laboral se mejorarán hasta el máximo autorizado por las disposiciones vigentes y las que en el futuro se dicten.

La presente mejora entrará en vigor el 1 de enero de 1972 y el pago de las cuotas correspondientes se efectuará por la

Compañía y sus empleados en los porcentajes establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Art. 36. Las partes intervinientes en el presente Convenio Sindical se comprometen a asegurar a los empleados una pensión de vejez suplementaria del Régimen General de la Seguridad Social a través del Montepío de Loreto o Compañías de Seguros que ofrezca las mejores condiciones. Dicho seguro complementario sería financiado, en principio, por mitad entre la Empresa y el personal de la misma.

Art. 37. Comisión Mixta para la interpretación y vigilancia del Convenio.—La Comisión estará constituida por el Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones, el Secretario que éste designe y dos representantes de la Compañía y otros dos de los trabajadores elegidos, si ello fuera posible, entre los mismos que integran la Comisión deliberadora del presente Convenio.

Art. 38. En todo caso serán respetadas las situaciones de hecho que con carácter individual excedan de lo estipulado en el presente Convenio.

Art. 39. Todas las mejoras económicas establecidas en este Convenio serán compensables y absorbibles respecto a las consignaciones anteriores existentes por voluntaria concesión de la Compañía o por imperativo legal, así como las que en el futuro se determinen por disposiciones legales.

Art. 40. Si durante el periodo de vigencia del presente Convenio fuera aprobado un Convenio Colectivo general para el grupo de Compañías aéreas extranjeras en territorio nacional y el personal contratado en España, el personal de «Air France» podrá renunciar al Convenio de «Air France» y acogerse al Convenio de intercompañías.

ANEXO I

(Tabla salarial)

	Mínimo sueldo base	Máximo de méritos
Botones	5.640	
Ordenanzas	7.840	
Auxiliares	9.790	11.590
Oficiales de segunda	10.880	12.890
Oficiales de primera	11.790	15.660
Jefes de tercera	13.810	17.960
Jefes de segunda	16.570	21.160
Jefes de primera	19.350	25.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de febrero de 1972 sobre declaración de Empresas mineras con derecho a la concesión, a favor de sus productores, para prestar el Servicio Militar, al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley número 22/1963, de 21 de noviembre.

Hmo. Sr.: El Servicio Militar puede ser prestado por el personal minero que en la fecha de su alistamiento se encuentre trabajando con las categorías profesionales y reglamentarias determinadas por la legislación laboral en las Empresas mineras cuya producción anual aconseje al Ministerio de Industria declararlas con derecho a que su personal pueda gozar de los beneficios que estatuye el artículo primero del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 22/1963, de 21 de noviembre; a tal efecto, es preceptivo declarar nominalmente las Empresas que se hallan comprendidas en dichos supuestos.

La Orden de 23 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de fecha 7 de enero de 1972, estableció una relación de Empresas con las características expresadas, si bien por la no inclusión de otras se hace precisa su incorporación.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Por reunir los requisitos necesarios para que sus productores, trabajando en las categorías profesionales determinadas en el artículo primero del Decreto-ley número 22/1963, de 21 de noviembre, puedan acogerse a los beneficios para la prestación del Servicio Militar, en las condiciones que determina la citada disposición, en relación con la autoridad del Ministerio del Ejército, se declara a las Empresas mineras que

se relacionan en el anexo, con derecho a la concesión de los expresados beneficios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Hmo. Sr. Director general de Energía y Combustibles.

ANEXO

Empresas	Mineral	Provincia
Hulleras Oeste de Sabero, S. A.	Hulla	León.
Antracitas de Bengos, S. A.	Antracita	Oviedo.
Combustibles de Fabero, S. A.	Antracita	León.

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Vizcaya a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, solicitando autorización para ampliar la subestación de transformación de energía eléctrica sita en Ortuella, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de Energía y Combustibles, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación de Ortuella, autorizada por la Dirección General de la Energía con fecha 22 de febrero de 1967, y que consistirá en: Instalar un tercer transformador de 138/30 KV. y 35 MVA. de potencia y una batería de condensadores estáticos, formada por 252 elementos, con capacidad total de 100 KVA. y para tensión de 9,15 kV. En el embarrado de 138 KV. se ampliará con una nueva posición destinada a alimentar el transformador que ahora se autoriza. En el embarrado de 30 KV. se montará una posición para conexión del nuevo transformador, otra para la batería de condensadores y ocho posiciones para salidas de líneas.

Se completará la instalación montando los elementos necesarios de protección y maniobra.

La finalidad de esta ampliación es aumentar la capacidad de distribución a 30 KV.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1972.—El Director general, Francisco Pérez Cerdá.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Vizcaya.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Almería por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado por la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a petición de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Málaga, calle de la Maestranza número 4, solicitando autorización y declaración en contrato de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica aérea de alta tensión, a 66 kV., desde la subestación de Vera a la subestación de Fines, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica aérea de alta tensión, a 66 KV., de 38,6 kilómetros de longitud, formada por conductores de aluminio-ace-ro de 181,7 milímetros cuadrados de sección, cadenas de aisladores de vidrio de seis elementos y torres metálicas, desde la subestación de Vera a la subestación de Fines, y discurriendo por los términos municipales de Vera, Antas, Cuevas del